



INFORME SECRETARIAL: Santa Rosa de Cabal, Treinta y uno (31) de Agosto **del dos mil veintitres (2023)** Señor Juez, en la fecha paso la demanda, SIRVASE PROVEER.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, Treinta y uno (31) de Agosto **del dos mil veintitres (2023)**

INTERLOCUTORIO CIVIL # 2497

Radicado N°666824003002-2023-00224-00EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CARLOS JULIO SATIVA MARTINEZ vs ARIEL ALEJANDRO LOAIZA OCAMPO y CARLOS MARIO SANTA GARCIA

Procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

i. ANTECEDENTES

Se trata de un Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA MANUEL ALEJANDRO CORREA BUSTAMANTE contra CARLOS MARIO SANTA GARCIA y MICHAEL MUÑOZ OSORIO., el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 82 y 422 ss del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento de pago mediante providencia de fecha, doce de mayo de dos mil veintitres-. Auto interlocutorio

El despacho requirió a la parte demandante mediante providencias de fecha , veintinueve (29) de Junio del dos mil veintitres (2023) INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1781 y de fecha diez (10) de Julio del dos mil veintitres (2023) INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1889, para que cumpliera la carga de notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, que a la fecha no se evidencia que el parte demandante allá cumplido con lo ordenado.

ii. PROBLEMA JURIDICO

Procede el despacho a determinar si están dados los presupuestos facticos y jurídicos para decretar el desistimiento tácito.

iii. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

E El despacho requirió a la parte demandante mediante providencias de fecha , veintinueve (29) de Junio del dos mil veintitrés (2023) INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1781 y de fecha diez (10) de Julio del dos mil veintitrés (2023)INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1889, para que cumpliera la carga de notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, que a la fecha no se evidencia que el parte demandante allá cumplido con lo ordenado. , lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTAR ROSA DE CABAL, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. **TÈNGASE** por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso.

SEGUNDO. **DISPÒNGASE** la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. **NO PROCEDE** la condena en costas según el Art.317 inc 2 del código general del proceso.

CUARTO. **DEVÈLVASE** el documento o documentos que sirvieron de base para la ejecución, con las constancias del caso.

QUINTO. **DECRETESE** levantamiento de medidas si fueron decretadas. Ofíciense.

SEXTO. **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

JUEZ

Estado N° 150 del 1-09-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc4d6232a5369784727a703ab1738cc18064f7a391946fc29527d2b2e5171c8**

Documento generado en 31/08/2023 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>